



D.O.Y.FE: Que en los autos n.º  
ha dictado la siguiente resolución:

## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA

**Núm. de Recurso:** 0000605/2012  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 06819/2012  
**Demandante:** DATATALK COMUNICACIONES S.L.  
**Procurador:** D. MANUEL LANCHARES PERLADO  
**Demandado:** COMISIÓN DE MERCADO DE TELECOMUNICACIONES  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JAVIER BERMUDEZ SANCHEZ

### SENTENCIA N°:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
Dª. MERCEDES PEDRAZ CALVO  
D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA  
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ  
Dª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA  
D. JAVIER BERMUDEZ SANCHEZ

Madrid, a veintiuno de julio de dos mil catorce.

Visto el presente recurso contencioso administrativo n° 605/2012 interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado, en nombre y representación de Datatalk Comunicaciones S.L., contra la resolución dictada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 septiembre 2012, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Consejo de 28 junio 2012, que acuerda cancelar la asignación del número 795600, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada

por el Abogado del Estado. La cuantía del presente recurso ha sido establecida como indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Bermúdez Sánchez, Magistrado de la Sección.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se interpone el 3 octubre 2012 por la representación procesal de **Datataalk comunicaciones S.L.**, contra la resolución dictada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 septiembre 2012, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Consejo de 28 junio 2012, que acuerda cancelar la asignación del número 795600.

**SEGUNDO.-** Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, que verificó por escrito de fecha 14 marzo 2013, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia por la que "declare nula de pleno derecho la Resolución dictada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el 7 septiembre 2012, por la que resuelve el recurso de reposición instado frente a la anterior Resolución de 28 junio 2012 por la que se acuerda cancelar la asignación de número 795600 a la entidad Datataalk Comunicaciones S.L., imponiendo las costas a la Administración demandada".

**TERCERO.-** El Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 10 julio 2013, alegando los hechos y fundamentos que estimó oportunos, solicitó se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso contencioso-administrativo por ser conforme a Derecho el acto recurrido.

**CUARTO.-** Habiendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, de acuerdo con el Auto de 26 julio 2013 se practicó la propuesta, con el resultado que obra en la causa, y, evacuado trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 9 julio 2014, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se dirige el presente recurso contra la precitada resolución dictada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 septiembre 2012, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Consejo de 28 junio 2012, que acuerda cancelar la asignación del número 795600.

Consta en la resolución recurrida de fecha 7 septiembre 2012, que con fecha 28 de junio de 2012 el Consejo de esta Comisión dictó Resolución, en el expediente número DT 2012/577, que acordó cancelar la asignación del número 795600 a la entidad Datatalk Comunicaciones, S.L. La mencionada Resolución acuerda lo siguiente:

*<< PRIMERO.- Cancelar la asignación del número 795600 a la entidad Datatalk Comunicaciones, S.L., cuyo estado en el Registro Público de Numeración pasará al de libre.*

*SEGUNDO.- El número 795600 no podrá ser asignado a ningún operador hasta transcurrido un año desde la fecha de aprobación de la presente Resolución. >>*

**SEGUNDO.-** En la demanda se alega, en primer lugar, la nulidad de pleno derecho de la solución por vulnerar el artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992, violación del principio de presunción de inocencia, dado que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha dictado una resolución de carácter prácticamente sancionador sin comprobar la realidad de los hechos, y al considerar la Comisión que no le corresponde valorar qué conducta supone la infracción del código de conducta, lo que supone, a juicio de la actora, que se ha sancionado sin pruebas de cargo válidas, puesto que se ha dictado la resolución con base en un informe previo de la CSSTA que ni siquiera ha tenido a la vista a la hora de resolver, impidiendo la defensa a la actora.

En segundo lugar alega la vulneración del principio de legalidad conforme al artículo 127 de la Ley 30/1992, ya que en este caso la CSSTA se arroga unas competencias por medio de una orden ministerial, Orden PRE/361/2002 referida a actuaciones relativas a los servicios de tarificación adicional de voz en relación a los prestadores de servicios, pero no a los servicios de tarificación adicional de SMS, siendo la competencia, a juicio de la actora, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud del artículo de 16.4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

En tercer lugar, alega la nulidad de la resolución conforme al artículo 62 e) de la Ley 30/1992, puesto que el procedimiento de cancelación no es asumible y prescinde absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues la competente es la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

En cuarto lugar, alega la vulneración del principio de tipicidad conforme al artículo 129 de la Ley 30/1992, puesto que se invoca el incumplimiento de un código de conducta que en ningún caso tiene rango legal y ni siquiera reglamentario, y además está aplicando incorrectamente el artículo 9 c) i) de la Orden ITC/308/2008 y no el precepto previsto en el apartado d) del mismo artículo 9, que prevé la cancelación temporal durante un año de la asignación de numeración y no la cancelación definitiva.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda. En concreto alega, que respecto a las tres primeras cuestiones, se refieren al órgano competente para adoptar las resoluciones de cancelación y si la CMT, al dictar la resolución, ha de examinar la realidad de los hechos que le han sido imputados por la SETSI o debe cuestionarlos y proceder a entrar nuevamente en su análisis. Afirma que se sigue el procedimiento para llevar a cabo la cancelación del número corto, y asimismo la competencia de la CMT sobre la base del incumplimiento de conducta constatado por la SETSI.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, alega que ha de ser rechazada, dada la naturaleza no sancionadora de la resolución sobre bloqueo y posterior cancelación, y en cuanto a la vulneración por la actora de las obligaciones del código de conducta, procede remitirse a lo señalado en el procedimiento 208/12 en el que se analiza la adecuación a derecho de la resolución de la SETSI ordenando la cancelación del número.

**TERCERO.-** Procede abordar de forma conjunta las alegaciones segunda, tercera y cuarta de la actora, vulneración de la legalidad y procedimiento, por falta de competencia de la CSSTA, y de tipicidad.

Estas cuestiones han sido resueltas por la SAN 17 marzo 2014 (Rec. 208/2012), que resuelve el recurso contra la resolución de la SETSI que ordena el bloqueo del mismo número que se cancela por la resolución recurrida en estos autos, esto es el número 795600, resolución previa a la resolución de cancelación de la CMT, que se recurre, y resuelve en los siguientes términos, que se reiteran en atención al principio de unidad de doctrina:

“TERCERO: Planteada por la actora la falta de competencia de la SETSI para la tramitación y resolución del expediente en el que se decide la cancelación de la asignación de numeración corta para la prestación de servicios SMS de tarificación adicional, entendiéndose que esa competencia corresponde a la CMT, conviene comenzar por el examen de tal cuestión, cuya eventual estimación haría innecesario el examen de las cuestiones de fondo planteadas.

“Pues bien, tal motivo de impugnación ha sido invocado en otros recursos contra resoluciones de idéntico contenido que la aquí recurrida, habiendo tenido la Sala ocasión de abordar esta cuestión. Así, en sentencia de fecha 20/02/13, entre otras, con remisión a lo expuesto en la sentencia de 24/06/11, citada por el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, recogimos la evolución

normativa en la regulación de los servicios de tarificación adicional, en los siguientes términos:

*« (...) la normativa básica sobre los servicios tarificación adicional la constituye la Orden PRE/361/2002, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios de los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla, a su vez, el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones entonces vigente, Ley 11/1998. La citada Orden, según establece en su Disposición Primera, tiene por objeto el desarrollo de los derechos y obligaciones de los usuarios que se recogen en la misma. En su apartado Quinto se crea la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, órgano colegiado de carácter interministerial integrado en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a la que le encomienda el desempeño de las competencias para elaboración, aprobación y, en su caso, modificación de un Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional que estará basado en los principios de la protección de la infancia y de la juventud, así como la protección de los derechos de los consumidores. También se atribuye a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, en el citado apartado, competencia para el control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta.*

*La Orden PRE/361/2002 fue modificada por la Orden PRE/2410/2004 en cuyo preámbulo se explica que, pese haberse aprobado el Código de Conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional, se siguen produciendo situaciones irregulares que han demostrado la necesidad de modificar la Orden PRE/361/2002 para reforzar la obligación de información sobre el precio de los servicios de tarificación adicional, mediante una locución informativa previa sobre el precio y las condiciones básicas de su prestación, y establecer una serie de garantías para evitar prácticas de reencaminamiento automático de conexiones a servicios de tarificación adicional a través de Internet. La Orden PRE/2410/2004 modifica, entre otros, el apartado Quinto de la Orden PRE/361/2002 en el sentido de ampliar los contenidos que deben contemplarse en el Código de Conducta.*

*La anterior regulación se completa con la Orden ITC/308/2008 respecto a los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes que quedan incluidos, según se prevé en su artículo 2.2, en la definición de servicios de tarificación adicional contenida en el apartado 4.1 de la Orden PRE/361/2002. En el artículo 8.3 de la citada Orden ITC/308/2008 se pauta que los operadores titulares de números serán responsables de los servicios y contenidos suministrados, estando obligados al cumplimiento del Código de Conducta que se apruebe a efectos de la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, según lo dispuesto en el artículo 10.2.*

*El citado artículo 10.2 establece que "De acuerdo con lo previsto en el apartado quinto.1 de la Orden PRE/361/2002, de 14 febrero, corresponde a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional la elaboración y aprobación de un Código de Conducta para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes. La prestación de estos servicios se someterá a lo previsto en dicho código. A tal fin, y conforme a lo dispuesto en el apartado sexto. 1 de la Orden PRE/361/2002, de 14 febrero, se procederá, mediante resolución del*

*Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a la inclusión en el pleno de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional de un representante de los operadores que prestan servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional."*

*De todo ello resulta que los servicios de tarificación adicional no pueden considerarse servicios de telecomunicaciones, a diferencia del servicio soporte de los mismos. Y la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional no se corresponde con una Autoridad Nacional de reglamentación del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. La citada Comisión fue creada por las citadas Órdenes, y también es contemplada en el Real Decreto 899/2009, que aprueba la Carta de Derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, que establece en su artículo 30.2 "Mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Industria, Turismo y Comercio y de Sanidad y Política Social, se regulará la prestación de los servicios de tarificación adicional, su sujeción a un código de conducta, así como la composición y funcionamiento de la Comisión de supervisión de los servicios de tarificación adicional."*

*En definitiva, al no ser los servicios de tarificación adicional servicios de telecomunicaciones ni la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional una Autoridad Nacional de reglamentación, no se vulneran ni en los artículos 16.3 y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones ni el Código de Conducta vulnera los artículos 27.1 y 38 del Reglamento de Numeración ni el artículo 5 de la Orden ITC 308/2008, Orden que establece las condiciones asociadas al uso de numeración. "»*

"Se da respuesta así a la cuestión competencial, siendo suficiente para rechazar las alegaciones de vulneración del principio de legalidad y tipicidad.

"Debiendo insistir en que no nos encontramos ante un expediente sancionador, por tanto no cabe hablar propiamente de infracciones sino de incumplimiento de obligaciones reguladas en una resolución -Código de Conducta- que tiene carácter vinculante para los operadores que prestan servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional, a los operadores de red que provean el acceso a los servicios de mensajes al usuario y al operador responsable de su facturación (apartado 1.1). Tal resolución, dictada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10.2º de la Orden ITC/308/2008, establece normas de conducta cuya finalidad, conforme establece su apartado 2, es asegurar la protección de los intereses de los usuarios, la transparencia y la leal concurrencia en la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes, además de la protección de los derechos de los colectivos sociales vulnerables, y fija reglas obligatorias para los operadores que presten servicios de almacenamiento y reenvío de mensajes sujetos a tarificación adicional, con el objeto de asegurar a los usuarios la correcta prestación, difusión y promoción de los mismos, así como garantizar que se ofrezca al usuario información suficiente sobre los servicios prestados, su precio, y demás condiciones de contratación.

"Pues bien, una vez acreditados los incumplimientos de tales reglas, corresponde a la SETSI acordar el bloqueo del acceso al número, dando traslado a la CMT para



que ésta, en cumplimiento del artículo 10.3.b) de la Orden ITC/308/2008, adopte la decisión de cancelar durante un año el número 795600.

“Por lo tanto, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, siendo la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el organismo competente para finalmente cancelar la asignación de la numeración.”

Asimismo, sobre la alegación de la actora de vulneración del principio de tipicidad del art. 25 de la Constitución, esta Sala ha resuelto en sentencias anteriores, entre otras en la SAN 28 octubre 2013 (Rec 558/2011), que no puede estimarse, pues resulta ajeno al acto que impugna en el que se acuerda la cancelación del número, tras la tramitación de un procedimiento de cancelación que no tiene naturaleza, o no constituye un procedimiento sancionador.

En consecuencia procede desestimar estas alegaciones.

**CUARTO.-** Alega finalmente la actora –pero enunciada en primer término-, la vulneración de la presunción de inocencia, al carecer de prueba sobre los incumplimientos, y falta de ponderación por la CMT del incumplimiento sobre el que informó la CSSTA.

Esta alegación debe ser desestimada, pues consta en la resolución la base de la decisión precisamente en el informe de la CSSTA, en los términos siguientes:

“el incumplimiento de DATATALK ha quedado acreditado por la Resolución de la SETSI de 28 de febrero de 2012, dictada sobre la base de dos informes de la CSSTA de 7 de febrero de 2012.

“La SETSI estableció en su Resolución de 28 de febrero de 2012 que: 1º) los informes de la CSSTA de 7 de febrero de 2012 habían denunciado la existencia de dos campañas promocionales de DATATALK en Internet que eran confusas e imitaban “por su entorno, uso cromático y apariencia” a las páginas web de otras empresas y entidades:

“concretamente en un caso se imitaba la apariencia de la página web de una conocida multinacional del mueble, y en el otro se imitaba la apariencia de la página web de un Organismo Público estatal de seguridad vial; y 2º) que analizadas dichas campañas, se concluyó que había quedado acreditado el incumplimiento por parte de la recurrente del artículo 6.1.1.3 del Código de Conducta, que establece la obligación de que el contenido de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes no deberá llevar a conclusiones erróneas a consecuencia de su inexactitud, ambigüedad, exageración, omisión o similares.”

Asimismo, se debe considerar que en fase de prueba, se incorporaron los informes citados de la CSSTA, en los que hace constar un contenido ya conocido por la actora, pues refieren el incumplimiento del nº 6.1.1.3 del Código de conducta, contenido que ya viene incorporado a la resolución de la SETSI, de la orden de bloqueo de acceso al nº 795600 dirigida a los operadores, que consta como documento nº 1 del expediente administrativo, y cuyo contenido, en definitiva, fue

objeto del correspondiente recurso de reposición presentado por la actora, por lo que no puede apreciarse indefensión, como, en similares términos se pronunció esta Sala en alegación de la misma actora en otro supuesto, en SAN 17 mayo 2014 (Rec 464/2012):

“Es decir, que hemos señalado que difícilmente puede apreciarse falta de motivación y, menos todavía, que se haya causado indefensión, cuando la parte efectúa alegaciones en relación con los razonamientos de la resolución administrativa que afirmar desconocer. Evidentemente no puede hablarse de falta de motivación cuando la propia parte, en vía administrativa, presenta alegaciones o recurso en las que de forma clara conoce los motivos por los que se ha adoptado la decisión administrativa.

“Hemos afirmado, por otra parte, en lo que se refiere a la motivación de la resolución administrativa que <>. Así lo hemos recogido, entre otras, en la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, recurso 1174/2011.

“Y, para completar lo hasta aquí afirmado, podemos referirnos a lo señalado en la sentencia de fecha 7 de enero de 2014, recurso 1062/2011, en los siguientes términos:

“En el supuesto que ahora examinamos la parte conoce el informe de la CSSTA y conoce el contenido de la resolución de la SETSI, lo que evidencia que dicha parte dispone de los elementos suficientes para conocer las razones que han sustentado el acto impugnado y ha podido combatir el mismo, con todas las garantías en la presente vía jurisdiccional. De hecho consta que la parte efectuó alegaciones con carácter previo al ato recurrido en más de una ocasión, siendo conocedor de los detalles de la inspección y del Acta de Comprobación de la CSSTA”.

Finalmente, se debe añadir que este incumplimiento también fue discutido por la actora y resuelto en sentencias recientes de la Sala, entre otras la SAN 17 mayo 2014 (Rec 464/2012), y además en la citada SAN 17 marzo 2014 (Rec. 208/2012), ambas de la misma recurrente, y en concreto en esta última que resuelve el recurso contra la resolución de la SETSI que ordena a los operadores el bloqueo del número, resolución previa a esta impugnada, de la que trae causa. Esta sentencia resuelve en los términos siguientes, que se reiteran en virtud del principio de unidad de doctrina:

“CUARTO: Entre las obligaciones y reglas de actuación, en el apartado 6.1.1 se establece: *“Los principios generales se aplicarán a todo tipo de servicios. El contenido de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes no deberá:*

(...)

*6.1.1.3 Llevar a conclusiones erróneas a consecuencia de su inexactitud, ambigüedad, exageración, omisión o similares. ”*

“En el expediente administrativo consta que, a raíz de una denuncia, la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional ordenó que por los





servicios de la Subdirección General de Inspección y Atención al Usuario se procediera a una inspección para verificar el proceso de contratación y el servicio de suscripción ofrecido por el prestador de la línea 795600. En el Acta de Inspección Técnica se hace constar la actuaciones realizadas por el inspector actuante, consistentes en una conexión a una determinada URL, que lleva a una página web en la que aparece IKEA y oferta de una tarjeta regalo de 500 € relacionada con la decoración, para obtener la tarjeta había que introducir el número de teléfono móvil; introduce un nº de teléfono móvil y solicita el alta, recibiendo en el móvil un mensaje con un código que debe introducir en la web para continuar así como el coste sms; introduciendo dicho código y pulsando el botón correspondiente, recibe otros mensajes cuyo contenido se consigna en el acta.

“La Comisión Permanente de la CSSTA entendió que el contenido de las páginas para la suscripción del servicio envían un contenido engañoso o equívoco para el receptor, creando una falsa percepción de estar ante una página oficial de IKEA para la obtención de una vale por valor de 500, en vez de ante un servicio de suscripción. Los mensajes no tendrían otra finalidad que, mediante engaño o mensajes ambiguos o equívocos, conseguir que el participante contrate un servicio de suscripción que no tiene vinculación alguna con IKEA y que se facturará como servicio Premium.

“En otro acta se consigna la actuación del inspector de conexión a otra URL, la descarga de una página que parece incorporar el "Nuevo Reglamento de Circulación" con un test, pedía la introducción de un número de móvil y a continuación se recibía un mensaje con un código; introduciendo dicho código y pulsando el botón de "aceptar" se recibieron mensajes de alta, de condiciones del servicio, resultado del test y baja.

“La Comisión Permanente de la CSSTA entendió que el contenido de las páginas para la suscripción del servicio envían un mensaje engañoso o equívoco para el receptor, creando una falsa percepción de estar ante una página oficial de la DGT realizando un test de comprobación, en vez de un servicio de suscripción. Los mensajes no tendrían otra finalidad que, mediante engaño o mensajes ambiguos o equívocos, conseguir que el participante contrate un servicio de suscripción que no tiene vinculación alguna con la DGT y que se facturará como servicio Premium.

“Las actas de Inspección fueron notificadas a DATATALK COMUNICACIONES, que presentó escritos de alegaciones y solicitó el archivo de las actuaciones.

“Así pues, la Comisión de los Servicios de Supervisión de Tarificación Adicional ha actuado en ejercicio de las competencias que le atribuye la Orden PRE 361/2002 y la Orden ITC/308/2008 (apartado 10.3), para la supervisión y control del cumplimiento del Código de Conducta, habiendo observado el procedimiento establecido.

“Tal como consta en el expediente, la CSSTA emite sendos informes en los que, en base a las comprobaciones efectuadas, estima acreditado el incumplimiento del Código de Conducta, dictándose seguidamente por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información las Resoluciones de 28 de febrero de 2012, acordando el bloqueo del acceso al número 795600 y dando traslado de la misma a todos los interesados, en particular "a la Comisión del

Mercado de las Telecomunicaciones, para que ésta, en cumplimiento del artículo 10.3.b) de la Orden ITC/308/2008, adopte la decisión de cancelar durante un año el número 27640". Y ello es conforme con lo establecido en el referido Código de conducta, que dispone: "7.2.3 La Comisión Permanente previa audiencia de los interesados, emitirá un informe en el que se especificarán los motivos del incumplimiento y lo remitirá al Órgano Administrativo competente para que dicte Resolución, que será notificada al operador titular del número y a los operadores de redes telefónicas públicas correspondientes, a los efectos previstos en el presente Código de Conducta."

"Por otra parte, en su apartado 4.3.1 dispone: "Cuando la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, en el ejercicio de las funciones de control y seguimiento del cumplimiento del Código de Conducta, estime que se ha producido un incumplimiento de este Código por parte de un operador titular del número/s, emitirá, previa audiencia a los interesados, un Informe en el que se especificarán los motivos del incumplimiento, la identificación del operador titular del número/s, y la determinación del número sobre el que se ha producido el incumplimiento. Dicho informe se someterá a la consideración del Órgano Administrativo competente, quien, en su caso, dictará Resolución, que será comunicada a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para que ésta adopte la decisión de cancelar durante un año la asignación del número correspondiente.

"Asimismo, la citada resolución se notificará al operador titular del número/s y a los operadores de redes telefónicas públicas, los cuales estarán obligados a bloquear dicho acceso al número correspondiente." Y "4.3.2 El incumplimiento reiterado del código de conducta por parte del operador titular del número/s dará lugar a la cancelación temporal durante un año de todos los números que tenga asignados para la prestación de tales servicios."

"Las resoluciones impugnadas tienen suficiente motivación por remisión a los informes de la Comisión Permanente de la CSSTA y a las actas de inspección."

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, procede la imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

**Vistos** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado, en nombre y representación de

**Datataalk Comunicaciones S.L.**, contra la resolución dictada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 septiembre 2012, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Consejo de 28 junio 2012, que acuerda cancelar la asignación del número 795600, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho.

Con imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LJCA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

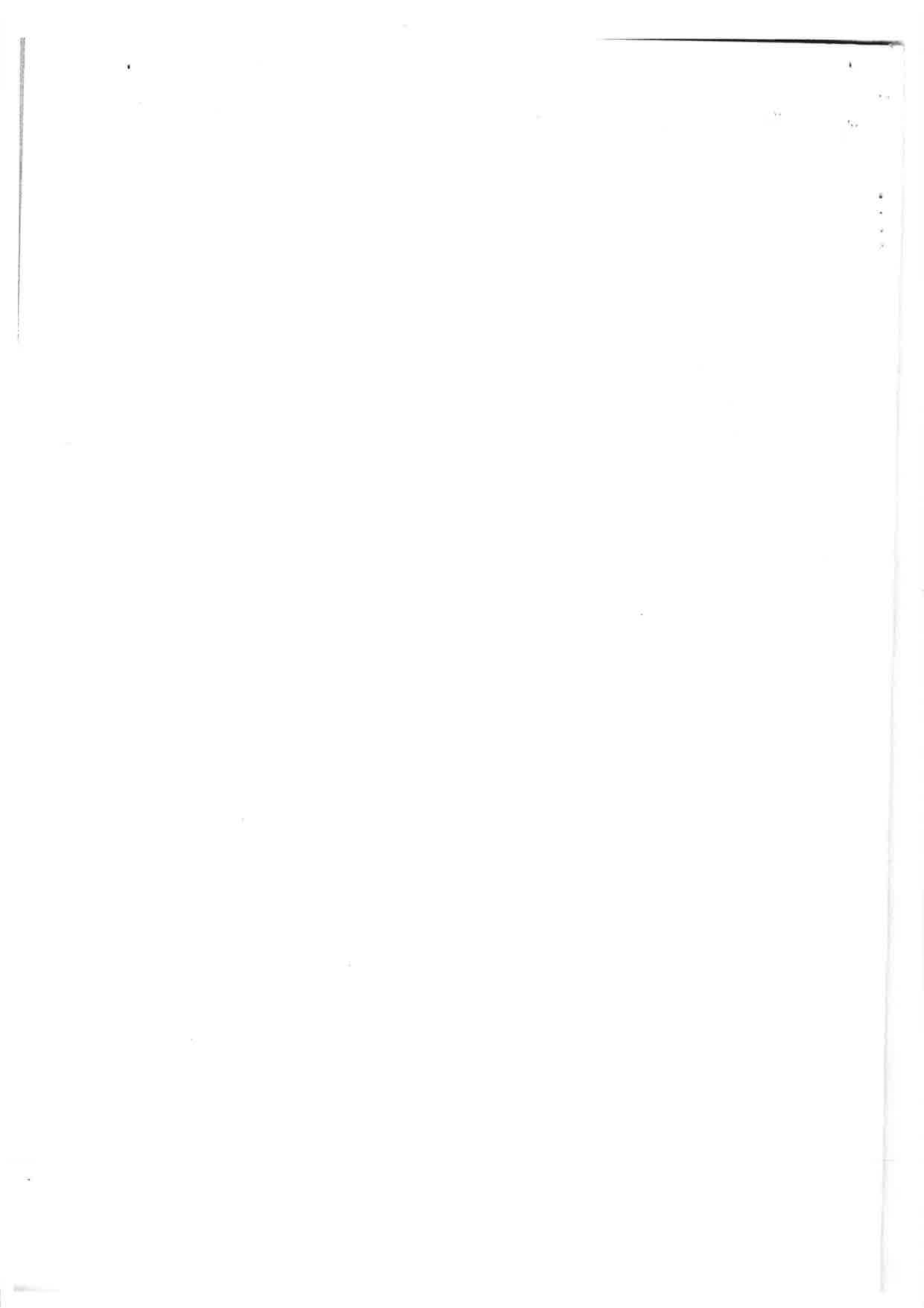
Y para que así conste y surta efectos como procediere  
extiendo y firmo el presente testimonio, en Madrid a

de

29 JUL. 2014

EL SECRETARIO







**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: 008**

N40210 OFICIO TEXTO LIBRE ART 149 LEC

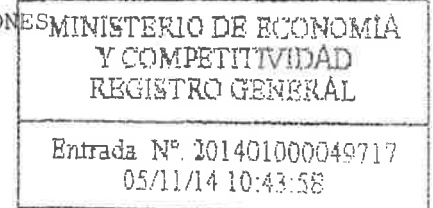
C/ GOYA, 14 CP 28001  
91 400 73 10/11/12

Número de Identificación Único: 28079 23 3 2012 0006694  
**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000605 /2012-MG  
**Proc. de origen:** /  
**Sobre:** EN COMUNICACIONES  
**De D./Dña.** DATATALK COMUNICACIONES, S.L.1397  
**Letrado:**  
**Procurador Sr./a. D./Dña.** MANUEL LANCHARES PERLADO  
**Contra:** COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
**ABOGADO DEL ESTADO**

R.S. 142/14

COMISION NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Entrada  
Nº REGISTRO 201401000006456  
Fecha: 07/11/2014 12:48



A efectos informativos y con el fin de que se tenga constancia en ese Organismo de la Sentencia recaída en esta Sección, en los autos referenciados al margen, adjunto remito testimonio de la misma, con significación de que no es firme, al haberse preparado recurso de casación por la representación y defensa de los recurrentes.

Sírvase disponer se acuse recibo.

En MADRID, a 28 de Octubre de 2014.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**



**COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

